

63

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 13
(20 de agosto de 2020)

Asunto:

/

Pertenenencia de Latinversiones Ltda contra personas indeterminadas y Fernando Arturo Rubio Fandiño

Exp. 2013-00258-03

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la parte demandante, para que se aclare y adicione la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Con decisión de 27 de julio de 2020, esta Sala confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha que desestimó las pretensiones de la acción de pertenencia incoada por Latinversiones Ltda, que cedió sus derechos litigiosos a SMS Investments S.A.S.

De cara a lo así decidido, solicita la parte demandante aclaración para que se le indique *“desde qué momento debe empezar el conteo de la interversión del título, esto es, desde el 29 de febrero de 2012 o el 27 de junio de 2012”*, esto por cuanto la sala de decisión del pasado 27 de julio de 2020 *“estableció que la fecha en que ocurrió la interversión del título en ningún caso pudo ser el 18 de febrero de 2004, por*

cuanto sólo hasta el momento “que el mencionado contrato de promesa de compraventa quedó resuelto, pues así se infiere de la lectura de la providencia de fecha 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de descongestión de Bogotá, que fue confirmada en segunda instancia con sentencia de 27 de junio de 2012, de ahí que tan solo para el momento en que la última providencia quedó en firme podría considerarse que la ocupación de la demandante en el predio no obedece a lo pactado en el referido contrato preparatorio”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare la sentencia, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.”

Luego los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, no indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda, tanto así que en la misma parte considerativa se puntualizó que “en este asunto no está demostrada la interversión

¹ Sentencia del 24 de junio de 1992

de su título de tenedora a poseedora"; por el contrario se observa una inconformidad con la decisión tomada por esta Corporación al confirmar la decisión tomada por el Juez Primero Civil del Circuito de Soacha.

Además, recuérdese que para que procesa la aclaración es necesario que exista una "anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la revocación o modificación de la providencia"².

En definitiva, como en la sentencia no hay expresión oscura que deba aclararse, no es plausible salir avante a la solicitud de aclaración

En atención de estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la aclaración de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

² Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA
ESTADO N°. 36
Este proveído se notificará en el día de la fecha 28 AGO 2020


